

PROYECTO DE CONVENCION SOBRE EL DERECHO DEL MAR.

FUNDAMENTOS Y CONTENIDO ESENCIAL.

Por: Anke Schulz-Meinen.  
Abogada-Hamburgo.  
(9 de Agosto de 1982)

1.- Con el proyecto de convención sobre el derecho internacional del mar los estados participantes en la tercera conferencia sobre el derecho internacional del mar han tratado de codificar esta materia.

El proyecto de convención es un texto oficioso, puesto que prosiguen las consultas y negociaciones; sobre ciertas cuestiones pendientes por tanto, puedan ser incorporadas modificaciones de redacción. Con esto, por supuesto, se han creado las condiciones para que las naciones interesadas puedan discutir de nuevo las cuestiones esenciales y fundamentales.

Sin embargo, con el proyecto de convención se ha dado un gran paso adelante en la estandarización de las reglas del derecho internacional del mar, las cuales hasta el momento solamente se han aplicado en parte por todas las naciones y en parte de manera distinta por diversos estados.

Además, la convención contiene interesantes aspectos nuevos con relación a los principios y reglas sobre aprovechamiento de los fondos marinos. Esta sección es una de las partes esenciales de la convención e, igualmente, por su importancia económica, es una de las secciones más discutidas.

La fundación de un tribunal de derecho del mar está prevista en la convención. Los estados ya han convenido que la sede de este tribunal será Hamburgo.

Los principios y las reglas más importantes de la convención sobre el derecho del mar serán resumidos en los párrafos siguientes sin tratar detalladamente las reglas particulares.

2.- En la primera parte de la convención se han definido los términos principales empleados, como "Zona", por el cual se entiende los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional. Importante es también la "Autoridad", la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos. Son dignos de atención también otros términos empleados, como "contaminación del medio marino" y "vertimiento".

3.- En la segunda parte se han fijado los límites del mar territorial, calculado uniformemente en una zona de 12 millas marinas medidas a partir de líneas de base.

Los artículos 4 y 5 definen los límites exteriores e interiores del mar territorial. La definición general de los límites se precisa en los artículos siguientes con respecto a las líneas de base de islas bordeadas por ~~arrecifes~~ o de otras costas de formaciones diferentes.

En el mar territorial gozan del derecho de paso inocente los buques de todos los Estados. Este principio se establece en el Art. 17. El término "de paso inocente" se explica en los artículos siguientes, determinándose que el estado ribereño tiene la primacía en dictar leyes sobre, por ejemplo, la seguridad de la navegación, la ayuda a la navegación, la protección de cables y tuberías y otras instalaciones similares (Art. 21).

En las disposiciones siguientes se determinan los derechos y los deberes del Estado ribereño frente a los buques que reclaman el paso libre. (Art. 22-26).

Con respecto a la delimitación entre los derechos soberanos del estado ribereño y los derechos de los buques que reclaman el paso libre, hay que señalar el art. 27, según el cual la jurisdicción penal del Estado ribereño no debería ejercerse a bordo de un buque extranjero, salvo (en este lugar se pueden enumerar solamente los casos más importantes)

cuando el delito tenga consecuencias en el Estado ribereño o sea de tal naturaleza que pueda perturbar la paz del país o el buen orden en el mar territorial o cuando el capitán del buque ha solicitado la asistencia de las autoridades locales.

El artículo 28 contiene reglas similares aún más estrictas para la jurisdicción civil. Según este artículo, la jurisdicción civil sobre personas que se encuentren a bordo o la ejecución contra esos buques esta excluida, salvo como consecuencia de obligaciones contraídas por dicho buque durante su paso o cuando el buque se detenga en el mar territorial.

Dignos de atención son también los artículos siguientes, relativos a la jurisdicción de los estados ribereños sobre los buques de guerra.

4.- La tercera parte y los artículos 34 y siguientes de la convención se ocupan de los estrechos utilizados para la navegación internacional, un tema bastante importante en la práctica, si se piensa en los varios estrechos frecuentemente utilizados para la navegación internacional. Primeramente, hay que remarcar que la convención determina la subsidiaridad parcial de sus disposiciones con respecto a la jurisdicción nacional de los estados ribereños y a otras normas de derechos internacional o convenciones internacionales de larga data (Art. 34, art. 35). Con este sentido general se entienden las reglas sobre el paso libre (Art. 38) y las obligaciones de los buques y aeronaves durante el paso en tránsito (Art. 39). Y por el otro lado los derechos de los estados ribereños (Art. 41), las cuales pueden ser consideradas como bastante amplias.

5.- La convención en su cuarta parte se ocupa de los estados archipelágicos (Ver Art. 46 sig.). Se entiende por estado archipelágico un Estado constituido totalmente por uno o varios archipiélagos. El Art. 47 fija los límites de la soberanía respecto a los mares que rodean las islas. El estado jurídico de estos mares archipelágicos consta en el art. 49. En resumen, se puede decir que, según las disposiciones de la convención, los estados archipiélagos tienen un derecho de soberanía bastante amplio con respecto a sus mares. Como las líneas de base de los mares archipelágicos se pueden calcular rectamente de los puntos extremos de las islas y los arrecifes emergentes más alejados del archipiélago, es posible también imaginar la extensión de estos mares.

Respecto a los derechos de soberanía de los Estados archipelágicos, la convención reconoce los acuerdos existentes y los derechos de pesca tradicionales (Art. 51).

El derecho de paso inocente a través de las aguas archipelágicas está reglado expresamente en el artículo 52 y -en sus detalles- en el artículo 53.

6.- En la quinta parte se regla el estado jurídico de la zona jurídica "exclusiva". Esta zona es un área situada más allá del mar territorial y más adyacente a este; la anchura de esta zona esta fijada en el art. 57 con 200 millas marinas.

Los derechos del ~~estado~~ ribereño están determinados en el Art. 56; ante todo, hay que señalar a este respecto que el estado ribereño tiene los derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación de los recursos naturales y otras actividades en esta zona.

Por supuesto, los demás estados gozan las libertades de navegación y sobrevuelos y de tendido de cables y de otros usos del mar internacionalmente legitimados en relación con dichas libertades (Art. 58).

Por otro lado, el Art. 62 impone a los Estados ribereños la obligación de utilizar óptimamente los recursos vivos en la zona económica exclusiva. Cuando el Estado ribereño no tenga posibilidad o capacidad de cumplir con esta obligación, deben ser celebrados acuerdos u otros arreglos con otros Estados, los cuales darán acceso a la captura de los recursos vivos. Detalles de estos acuerdos, licencias y demás pagos contienen los párrafos siguientes de este artículo.

Los arts. 64 y siguientes contienen disposiciones detalladas sobre las especies de pesca.

El art. 74 deja al acuerdo entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente ~~el delimitar~~ la zona económica exclusiva de cada uno de estos Estados. Si ~~no se~~ llega a un acuerdo, se puede acudir al tribunal internacional.

7.- La sexta parte de la Convención se ocupa de la plataforma continental. El art. 76 contiene la definición, según la cual la plataforma continental de un Estado ribereño comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial a todo lo largo de

la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia. Hay que señalar que los Estados ribereños depositarán en la Secretaría General de las Naciones Unidas las cartas e informaciones pertinente, incluidos los datos geodésicos que fijarán los límites de sus plataformas continentales, los cuales serán publicados. El art. 77 regla los derechos de los Estados ribereños respecto a la explotación de los recursos de la plataforma continental. Los artículos 78 y 79 definen y conceden a los demás Estados los derechos y libertades de la navegación, por ejemplo, o de tender cables y tuberías submarinos.

La delimitación de la plataforma continental entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente será reglada por acuerdo (Art. 83). También en estos casos puede recurrirse a la Corte Internacional de Justicia a fin de llegar a una solución equitativa.

8.- En la séptima parte de la Convención se regula el status jurídico de la alta mar con las limitaciones respectivas.

La Convención consagra expresamente la libertad de la alta mar para todos los Estados (Art. 87). El art. 91 contiene detalles sobre la nacionalidad de los buques y el derecho de enarbolar su pabellón. El art. 94 fija las obligaciones del Estado al cual corresponda el pabellón.

La piratería en la alta mar está definida y prohibida en el art. 101. Los demás detalles, formas distintas y medidas contra la piratería, son regladas en los arts. 102 y siguientes.

El art. 109 exige la cooperación de todos los Estados para reprimir las transmisiones no autorizadas efectuadas desde la alta mar.

El derecho de visita en alta mar esta previsto en una forma muy limitada (Art. 110), fijándose igualmente la responsabilidad del buque que sin razón ha visitado otro buque.

Todos los Estados tienen derecho a que sus nacio-

nales se dediquen a la pesca en la alta mar (Art. 116), sin perjuicio de las limitaciones necesarias para la conservación de los recursos vivos de la alta mar. (Art. 117).

9.- En la octava parte de la Convención se extienden a las islas las disposiciones relativas al mar territorial, la zona contigua y la zona económica.

10.- Con respecto a los mares cerrados o semicerrados el art. 123 contiene la obligación de los Estados ribereños de llegar a acuerdos de cooperación para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes, con arreglo a esta convención.

11.- En la décima parte de la Convención, finalmente, está previsto el derecho de acceso al mar y desde el mar para los Estados sin litoral. (Art. 125), habida consideración de los acuerdos bilaterales entre los Estados sin litoral y los Estados de tránsito. Se reconoce la prioridad de tales acuerdos si éstos ya existen y si las facilidades de tránsito son mayores que las previstas en la Convención (Art. 132).

La parte XI se ocupa de la "Zona". Esta parte, muy importante en el futuro, regla la explotación de los recursos minerales sólidos situados en los fondos marinos o en el subsuelo, fuera de los límites de la jurisdicción nacional, en la alta mar. La disposición fundamental es el Art. 136, el cual dice que la Zona y sus recursos son patrimonio común de la humanidad, la cual será administrada por la Autoridad. Los Estados estarán obligados a velar por que las actividades en la Zona se efectúen de conformidad con las disposiciones de la Convención. La misma obligación incumbirá a las organizaciones internacionales respecto de sus actividades en la Zona (Art. 139). Los recursos y beneficios derivados de las actividades en la Zona serán distribuidos en forma equitativa a todos los Estados, por intermedio de la Autoridad.

El Art. 150 contiene una norma general que fija las líneas de conducta para la Autoridad en conexión con las actividades de ésta en la Zona, promoviendo el establecimiento de precios justos y estables, y el otorgamiento equitativo de licencias para productores y consumidores. Como puede observarse aquí se insiste en la distribución equitativa de los recursos entre todos los Estados, sin distinción de sistemas sociales y económicos o ubicación geográfica.

El Art. 151 contiene las líneas de conducta de la Autoridad con respecto a la producción en la Zona. En general, hay que señalar que la Autoridad tendrá un derecho bastante amplio a participar en todas las conferencias sobre productos básicos y la explotación de estos productos. En los incisos siguientes se fijan más detalles sobre explotación, cantidades de producción, solicitudes, etc.

Los Art. 156 y siguientes contienen disposiciones sobre la constitución de la Autoridad, sus órganos, sus facultades y funciones y su financiamiento.

El Art. 186, finalmente, prevé la instalación de una Junta de Controversias que decidirá sobre las diferentes opiniones relacionadas con las actividades en la Zona, la cual puede ser conectada con el Tribunal Internacional.

13.- La parte XII de la Convención (Arts. 192 y siguientes) se ocupa de la protección general del medio marino como también de medidas para prevenir o controlar la contaminación de los mares causada por buques, desde la atmósfera, etc.

14.- La parte XIII (Art. 238 y siguientes) conceden a todos los Estados el derecho de realizar investigaciones científicas marinas, considerando por supuesto los deberes de los Estados que realizan las investigaciones.

15.- La parte XIV contiene disposiciones sobre el desarrollo y la transmisión de Tecnología Marina. En este lugar hay que llamar la atención a la norma del artículo 266, por la cual todos los Estados deben participar en el desarrollo de la Tecnología Marina, independientemente de su estado de desarrollo, considerando por supuesto los intereses legítimos de los poseedores, los proveedores de tecnología marina (Art. 267).

16.- La parte XV contiene la obligación fundamental para todos los Estados de resolver las controversias por medios pacíficos (Art. 279). Si resultaren controversias relativas a la interpretación o la aplicación de la Convención, existen posibilidades diferentes para solucionarlas, v. gr., por intermedio del tribunal internacional del mar, el cual debe ser constituido para estas controversias.

17.- Finalmente, la parte XVI contiene disposiciones sobre términos jurídicos como "buena fé", "abusos de derecho", "fines pacíficos" y "revelación de informaciones".

18.- En la parte XVII están contenidas las cláusulas finales usuales como por ejemplo "ratificación", "entrada en vigor", "relación con otras convenciones" y acuerdos internacionales".

Como se dijo al comienzo, la Convención es un primer paso sumamente importante para codificar esta parte del derecho internacional. Dependerá de la cooperación, de la buena voluntad y de la íntima comprensión de todos los Estados seguir este camino hasta que la Convención sea ratificada por todos o por lo menos la mayoría de los Estados y sea posible aplicarla dentro del espíritu pacífico de sus autores.